

Al Despacho informando que el término de traslado otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso, transcurrió en silencio.

BUCARAMANGA, 13 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

IV 2019-600 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según lo depreca la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte actora deprecia la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, indicando que los señores JUAN CARLOS MORENO BLANCO y YAKELINE RUEDA CHACÓN llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Juez de Paz de Floridablanca, respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, vestuario y educación de su menor hijo JUAN FELIPE MORENO RUEDA; además de acordar que adelantarían el Divorcio ante Nortaría. De esta solicitud se corrió traslado al demandado quien guardó silencio (fl.55).

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a la parte actora. De igual forma se dispone informar de la presente decisión a la Defensora Pública Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ designada por la Defensoría del Pueblo para defender los intereses de la señora YAKELINE RUEDA CHACÓN.

En las anteriores condiciones EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

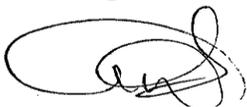
PRIMERO: Dar por terminado el proceso de DIVORCIO CIVIL y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MIGUEL ROMERO GONZALEZ contra YAKELINE RUEDA CHACÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Informar de la presente decisión a la abogada designada por la Defensoría del Pueblo para representar los intereses de la parte demandada.

CUARTO: En firme el presente proveído dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **34** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **15** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria